



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **014** -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, **25 MAY 2017**

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 49429 de fecha 14 de febrero de 2017, en Cincuenta y Seis (056) folios, sobre Recurso de Apelación promovido por **Eleodoro Oceas SANTARIA HUAMANI**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084-2017-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 31 de enero de 2017, y Opinión Legal N° 020-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, conforme persuade el numeral 109.1) del Art. 109° de la Ley N°. 27444, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, bajo el enunciado marco normativo el administrado **Eleodoro Oceas SANTARIA HUAMANI**, en su condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Matará del Distrito de Paucaray de la Provincia de Sucre, por considerarla contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084-2017-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 31 de enero de 2017, por el que se rechaza las pretensiones de la comunidad campesina impugnante relacionado a la Nulidad de



Titulación del Territorio Comunal de la Comunidad Campesina de Matará, Provincia de Sucre;

Que, el representante de la Comunidad Campesina de Matará del Distrito de Paucaray de la Provincia de Sucre, a través de su recurso impugnativo precedentemente enunciado, cuestiona los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084-2017-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 31 de enero de 2017, bajo el argumento que al emitirse la resolución recurrida se ha contravenido el principio del debido proceso administrativo, por cuanto según arguye la comunidad que representa cuenta con título de propiedad desde 1772, pero que desconocen la titulación efectuado en el mes de junio de 1997 y que a mérito de la Carta N°. 083-2016 de fecha 12 de diciembre de 2016 recién toma conocimiento, arguye además que el Sr. Luis Yalle Cabana en los años de 1996 y 1997, no ha ejercido el cargo de Presidente de dicha comunidad;

Que, hecha la revisión y evaluación de la documentación que sirvieron de base para la emisión de la resolución materia de impugnación, se tiene que la Comunidad Campesina de Matará, se ha titulado en sujeción a la Ley N°. 24657, Ley de Comunidades Campesinas Deslinde Titulación de Territorios Comunales, a iniciativa del Sr. Luis Yalle Cabana, Presidente de la Comunidad Campesina de aquél entonces, en cuyo procedimiento se han suscrito las actas de colindancia con las Comunidades Campesinas de Atihuara y Soras, levantándose la información catastral de la Comunidad Campesina, ficha de empadronamiento, memoria descriptiva y demás requisitos establecidos por ley, como es publicidad con el que se ha dado estricto cumplimiento a la normativa especial aplicable. Pese a ello, y no obstante que el hoy impugnante es también igual que el Sr. Luis Yalle Cabana Presidente de la Comunidad Campesina de Matará, pretende contradecir la propia titulación de la misma Comunidad Campesina, lo cual es una postura totalmente contradictorio al pretender desconocer su propia titulación de su territorio comunal, cuando dicha titulación en una extensión de 1,368.125 Has., se encuentra debidamente saneado e inscrito en la Ficha Electrónica N°. 01-024010, Asiento "1-C" de fecha 27 de junio de 1997;

Que, por tanto, la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084-2017-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 31 de enero de 2017, no se encuentra incurso en ninguna causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley N°. 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que, el acto resolutorio materia de impugnación mantiene su virtualidad jurídica para los propósitos a que se contrae;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, *el Recurso de Apelación promovido por Eleodoro Oceas SANTARIA HUAMANI, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 084-2017-GRA/GR-GGR-GRDE-DRAA-OAJ-D de fecha 31 de enero de 2017, consecuentemente, incólume acto resolutivo impugnado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente pronunciamiento jurídico.*

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE

